



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL – ÚNICA INSTANCIA – CONFLICTO CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2019-00866-00**  
**DEMANDANTE: YULI CACERES RIVERA**  
**DEMANDADO: JUVENAL PINEDA MORA**

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto de manera extemporánea contra la determinación adoptada en la audiencia surtida el 9 de febrero de 2023, pues ha de recordársele al togado que, conforme dispone el art. 63 del C.P.T. y de la S.S., tal medio de impugnación debe ser promovido inmediatamente después de haber sido proferida la decisión en audiencia, para ser resuelta en la misma oportunidad procesal, toda vez, que la notificación de la misma se surtió en estrados.

Por lo tanto, el togado deberá estarse a lo resuelto por el despacho en la audiencia de 9 de febrero de 2023.

2. **DENIÉGUESE POR IMPROCEDENTE** la aplicación del art. 121 del C.G.P. al presente asunto, comoquiera que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia SL1163 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 24 de marzo de 2022 con ponencia del Magistrado Omar Ángel Mejía Amador, dicha norma no es aplicable en materia laboral, al señalar:

*«2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...aser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad*

*por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).*

*(...) En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».»*

3. No tener en cuenta el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la parte demandada el 13 de marzo de 2023, pues el término concedido en audiencia de 9 de febrero de esta misma anualidad, conforme a lo dispuesto en el art. 74 del C.P.T. y de la S.S. feneció el 23 de febrero de 2023.
4. Téngase por contestada la demanda por parte del demandado conforme al escrito contestatario allegado *pretempore* el 21 de julio de 2021, el cual se encuentra visible en los PDF 03 a 07 del expediente virtual, toda vez que cumple los presupuestos contenidos en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
5. Por reunir los presupuestos procesales correspondientes contenidos en los art. 25, 25 A y 28 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada por **YULI CACERES RIVERA** contra **JUVENAL PINEDA MORA**.

Notifíquese este auto por anotación en estado conforme dispone el art. 28 en concordancia con el art. 41 del C.P.T. y de la S.S. Córrase traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE (1)

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

**Firmado Por:**  
**Monica Cristina Sotelo Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ab3c27d06067c779e7e39e3c2028ecd187a13375633228b3cb151d7edf7a03**

Documento generado en 17/03/2023 11:53:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**